



RESOLUCIÓN N° 672.

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES PROTEGIDOS (RNCP) Y SE OTORGA EL CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE LA VARIEDAD DE TRIGO (*Triticum aestivum* L.) “ITAPUA 1103”.

-1-

Asunción, 04 de agosto de 2026

VISTO:

El Memorándum DPUV N° 247, de fecha 22 de julio de 2026 del Departamento de Protección y Uso de Variedades; el Dictamen N° 11/2026 CP de fecha 05 de junio de 2026, del Comité Técnico Calificador de Cultivares de Trigo (CTCCT); el Dictamen N° 1079/2026 de la Dirección de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Memorándum DPUV N° 247, de fecha 22 de julio de 2026, el Departamento de Protección y Uso de Variedades (DPUV) de la Dirección de Semillas (DISE), elevó a consideración la solicitud para la inscripción en el Registro Nacional de Cultivares Protegidos (RNCP) de la variedad de Trigo (*Triticum aestivum* L.) “ITAPUA 1103”, solicitada por el INSTITUTO PARAGUAYO DE TECNOLOGÍA AGRARIA (IPTA) y la CÁMARA PARAGUAYA DE EXPORTADORES Y COMERCIALIZADORES DE CEREALES Y OLEAGINOSAS (CAPECO) a través de sus representantes legales, los Señores EDGAR ESTECHE y JOSÉ BEREÁ.

Que, por Dictamen N° 11/2026 CP, de fecha 05 de junio de 2026, el Comité Técnico Calificador de Cultivares de Trigo (CTCCT) manifiesta que ha revisado, analizado y evaluado todos los documentos que testimonian y avalan las fundamentaciones de distinguibilidad, homogeneidad y estabilidad, así como las descripciones morfológicas y fenológicas de la citada variedad.

Que, de los criterios técnicos establecidos por el Comité para evaluar la variedad de trigo, se concluye que dicho material cumple con los requisitos establecidos en los Artículos 12, 25 y 26 de la Ley N° 385/94 “De Semillas y Protección de Cultivares”.

Que, el Comité Técnico Calificador de Cultivares de Trigo (CTCCT) dictamina a favor de la inscripción de la variedad de Trigo (*Triticum aestivum* L.) “ITAPUA 1103”, en el Registro Nacional de Cultivares Protegidos (RNCP).

Que, la Ley N° 385/94 “De Semillas y Protección de Cultivares”, dispone:

Artículo 12°. – “Podrán ser inscriptos en el Registro mencionado en el Artículo anterior los cultivares que reúnan los requisitos siguientes: a) Distinguibilidad: cuando el cultivar se distingue claramente de cualquier otro por una o más características



RESOLUCIÓN N° 672

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES PROTEGIDOS (RNCP) Y SE OTORGA EL CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE LA VARIEDAD DE TRIGO (*Triticum aestivum* L.) “ITAPUA 1103”.

-2-

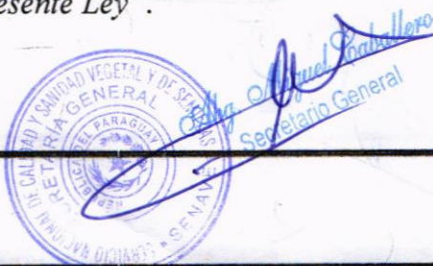
fenotípicas o genotípicas, cuya existencia a la fecha de presentación de la solicitud sea notoriamente conocida; b) Homogeneidad: cuando el cultivar es suficientemente uniforme en sus caracteres pertinentes, a reserva de la variación previsible, habida cuenta de las particularidades de su reproducción sexual o de su multiplicación vegetativa; c) Estabilidad: cuando los caracteres pertinentes del cultivar se mantienen inalterables a través de generaciones sucesivas o, en caso de un ciclo particular de reproducción o de multiplicación, al final de cada ciclo. La Dirección de Semillas podrá verificar, mediante ensayos, el cumplimiento de los requisitos mencionados anteriormente.”

Artículo 22. – *“Habilítese en la Dirección de Semillas el Registro Nacional de Cultivares Protegidos, con el objeto de salvaguardar el derecho del obtentor.”*

Artículo 25. – *“Podrán ser inscriptos en el Registro Nacional de Cultivares Protegidos los cultivares que reúnan los requisitos establecidos en el Art. 12, cumpliendo además el requisito de: Novedad: una variedad no será considerada nueva a los fines de esta ley cuando, con anterioridad a la presentación de la solicitud de inscripción, haya sido vendida o entregada a terceros por el obtentor o con su consentimiento en el Territorio Nacional, o en el Territorio de otro Estado, haya sido vendida o entregada a terceros por el obtentor o con su consentimiento, por más de seis años previos a la presentación de la solicitud de inscripción, en el caso de las vides, árboles forestales, árboles frutales y árboles ornamentales, o más de cuatro años en el caso de otras especies. No se opone al derecho del obtentor la protección a aquellas entregadas a terceros con fines de ensayo de la variedad.”*

Artículo 26. – *“Para la inscripción en el Registro Nacional de Cultivares Protegidos el cultivar deberá ser designado con una denominación única que permita distinguirlo de cualquier otro. No podrá componerse únicamente de cifras, ni prestarse a error o confusión sobre las características del cultivar o la identidad del obtentor. La reglamentación determinará otras condiciones para la denominación.”*

Que, la Ley N° 2459/04 “Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”, en su Artículo 7° expresa: “El SENAVE será, desde la promulgación de la presente Ley, la autoridad de aplicación de la Ley N° 123/91 “Que adopta Nuevas Normas de Protección Fitosanitaria”, la Ley N° 385/94 “De Semillas y Protección de Cultivares”, y de las demás disposiciones legales cuya aplicación correspondiera a las dependencias del Ministerio de Agricultura y Ganadería, que fusionadas pasan a constituir el SENAVE, con excepción de las derogadas en el Artículo 45° de la presente Ley”.





RESOLUCIÓN N° 672.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES PROTEGIDOS (RNCP) Y SE OTORGA EL CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE LA VARIEDAD DE TRIGO (*Triticum aestivum* L.) “ITAPUA 1103”.

-3-

Que, igualmente en su Artículo 9° dispone: “Serán funciones del SENAVE, además de las establecidas en las Leyes N°s 123/91 y 385/94 y otras referentes a la sanidad y calidad vegetal y de semillas, las siguientes: II) certificar la fitosanidad y calidad de las semillas para autorizar como tal, su comercialización interna”.

Que, asimismo en su Artículo 42 expresa: “Confiéranse al SENAVE las facultades asignadas al Ministerio de Agricultura y Ganadería en las Leyes N° 123/91 y 385/94”.

Que, por Providencia DGAI N° 1253/26, la Dirección General de Asuntos Jurídicos remite el Dictamen N° 1079/2026, de la Dirección de Asesoría Jurídica, por el cual se concluye que corresponde que la máxima autoridad de la Institución, en el ejercicio de las atribuciones prescritas en la Ley N° 2459/04, dicte resolución disponiendo la inscripción de la variedad de Trigo (*Triticum aestivum* L.) “ITAPUA 1103”, solicitada por el INSTITUTO PARAGUAYO DE TECNOLOGÍA AGRARIA (IPTA) y la CÁMARA PARAGUAYA DE EXPORTADORES Y COMERCIALIZADORES DE CEREALES Y OLEANGINOSAS (CAPECO), a través de sus representantes legales, los Señores EDGAR ESTECHE y JOSÉ BEREÁ.

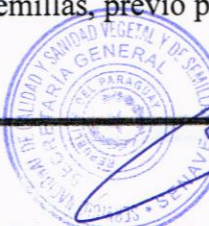
POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 “Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”.

**EL PRESIDENTE DEL SENAVE
RESUELVE:**

Artículo 1°.- DISPONER la inscripción en el Registro Nacional de Cultivares Protegidos (RNCP), de la variedad Trigo (*Triticum aestivum* L.) “ITAPUA 1103”, solicitada por el INSTITUTO PARAGUAYO DE TECNOLOGÍA AGRARIA (IPTA) y la CÁMARA PARAGUAYA DE EXPORTADORES Y COMERCIALIZADORES DE CEREALES Y OLEANGINOSAS (CAPECO), a través de sus representantes legales, los Señores EDGAR ESTECHE y JOSÉ BEREÁ.

Artículo 2°.- OTORGAR el Certificado de Inscripción en el Registro Nacional de Cultivares Protegidos (RNCP) de la variedad de Trigo (*Triticum aestivum* L.) “ITAPUA 1103”, solicitada por el INSTITUTO PARAGUAYO DE TECNOLOGÍA AGRARIA (IPTA) y la CÁMARA PARAGUAYA DE EXPORTADORES Y COMERCIALIZADORES DE CEREALES Y OLEANGINOSAS (CAPECO) a través de su representante legal, los Señores EDGAR ESTECHE y JOSÉ BEREÁ, a través de la Dirección de Semillas, previo pago de la tasa correspondiente.



RESOLUCIÓN N° ...672...

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES PROTEGIDOS (RNCP) Y SE OTORGA EL CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE LA VARIEDAD DE TRIGO (*Triticum aestivum* L.) “ITAPUA 1103”.

-4-

Artículo 3º. - ESTABLECER que la Dirección General Técnica, a través de sus áreas competentes, es responsable del cumplimiento de la presente resolución.

Artículo 4º. - COMUNICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar.



**ING. AGR. RAMIRO SAMANIEGO MONTIEL
PRESIDENTE**

